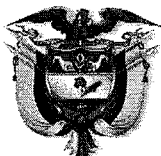


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago (fl107). PROVEA.

San Jose de Cúcuta 03 de diciembre de 2019


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGDA SULAY ROJAS GONZALEZ a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER:

A favor de MAGDA SULAY ROJAS GONZALEZ:

- a. Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16'.363.656), por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. sin perjuicio de la indexación que se debe efectuar desde el día 1 de marzo del año 2019 hasta el momento que se efectúe su pago.
- b. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'630.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, la CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER NIT.807008301-6; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO

POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, NACO BBVA, BANCO COLAPTRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COSPBANCA, -ITAU, SCOTIBANK. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 35.000.000

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Cuarto: DECRETESE el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la avenida 0 No 13-99 Cúcuta, de propiedad y/o posesión del ejecutado CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER. Ha de limitar a la suma de \$ 35.000.000

Quinto: Para tales efectos, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional De La Policía, igualmente a lo dispuesto en el artículo 37 ibídem y al contenido de la circular informativa No PCSJC17-10, de fecha 9 de marzo de 2017, proveniente de la Presidencia Del Consejo Superior De La Judicatura, es del caso COMISIONAR al señor ALCALDE DE MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

Sexto: De conformidad con el numeral 5 del artículo 48 del C.G.P., toda vez que en la lista oficial del Distrito judicial de Cúcuta no existen secuestres, auxiliar requerido para la diligencia en cita, se designará a la señora ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, comuníquesele su nombramiento a la Carrera 5 1N-24 BARRIO CHAPINERO CHINACOTA, teléfono 3202424793 correo electrónico: yajhaira_14@hotmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia correspondiente al Distrito .

Séptimo: Una vez se conozcan las resueltas del embargo de las cuentas bancarias y de los muebles y enseres, se resolverá sobre la procedencia del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada, advirtiéndole que la totalidad de las medidas cautelares solicitadas son excesivas.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 04 de diciembre 2019, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, se evidencia que a folio 88 del expediente obra solicitud de terminación por pago PROVEA.

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso a resolver el recurso de reposición y excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019 (fl 82), pero se evidencia escrito allegado por la parte ejecutante (fl. 88) donde solicita: "terminación *del proceso por pago total de la obligación.*"

Así las cosas se dispone: TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Hacer entrega al ejecutado de los depósitos judiciales que posteriormente llegaren a existir para este proceso a través de la persona autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

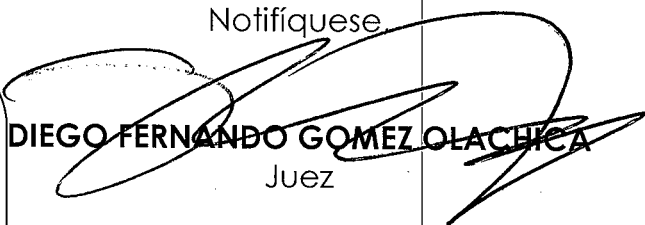
RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación en contra de la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

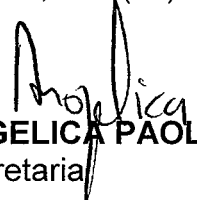

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 04 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente, así mismo informando que la parte ejecutada presento excepciones. PROVEA.

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por el señor VICTOR DOMINGO QUINTERO FAJARDO a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha VEINTITRES (23) de octubre de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 23 de octubre de 2019, libro mandamiento de pago a favor del ejecutante, el señor VICTOR DOMINGO QUINTERO FAJARDO en contra de la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES, por concepto de incremento pensional.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 06 de noviembre de 2019 (fl 117-120), la parte ejecutada a través de su apoderado judicial solicita que sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el titulo base de la presente ejecución adolece de uno de los requisitos procesales necesarios para efectuar su ejecución, pues la sentencia no tiene carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, como quiera que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, surtido después de los cinco días de la fecha de la notificación por aviso, tal como lo preceptúa en el inciso final del párrafo del artículo 41 del C.P.L.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago al no ser exigible la sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de derechos concernientes a la seguridad social en aplicación del artículo 307 del CGP?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no corresponde propiamente a la Nación o a una de las entidades territoriales u a otro tipo de autoridades administrativas, teniendo en cuenta que se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que el título base de la Ejecución adolece de uno de los requisitos procesales para efectuar su ejecución, al no tener el carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del CG del P, y 299 de la ley 1437 de 2011, es del cas reproducir dicha norma para su análisis de la siguiente manera:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público:

Cuando la **Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración

Artículo 299. Del CP.A.CA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en

el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía

Las condenas impuestas a **entidades públicas** consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. ...”

Efectuado el análisis a la norma anterior es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por COLPENSIONES, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado para el debido pago de incremento pensional del 14%, desde el mes de agosto de 2017, como quiera que dicha norma, en materia de exigibilidad de providencias judiciales que servirían como título base de recaudo, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es la aquí ejecutada, ya que esta se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Así las cosas, se tiene que dicha norma no es aplicable en el caso sub examine, pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, no siendo una de estas la entidad ejecutada

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el caso de COLPENSIONES, las ordenes emitidas por los jueces dentro de un proceso ordinario laboral deben cumplirse de manera oportuna, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos concernientes a la seguridad social, y que corresponden a obligaciones de dar, éstas generan una obligación en las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió el derecho, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, acudió ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que es deber y obligación de estas cumplir los mismos cuando se encuentren debidamente ejecutoriados en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 23 de octubre de 2019, que libro mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES

De las excepciones propuestas (fl 127-132) en contra del mandamiento de pago, este Despacho rechaza las excepciones contra el mandamiento de pago por extemporáneas, de conformidad con los artículos 442 del C.G. del P.

Siendo así, se ordena seguir con el trámite lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia.

Mediante fecha del veintitrés (23) de octubre de 2019 (fl. 111), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor VICTOR DOMINGO QUINTERO FAJARDO:

- a. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2.463.672) por concepto del incremento pensional descrito en el artículo 21 en su literal (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14%, por su compañera LIBIA EUGENIA GÓMEZ

DE QUINTERO, sobre cada una de las mesadas ordinarias y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del MES DE AGOSTO DE 2017 y sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, sin perjuicio de la indexación hasta que se efectúe el pago de los mismos y subsista las causas que le dieron origen y/o sea incluido en nómina.

- b. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.690.879) por concepto del retroactivo pensional de su pensión de invalidez desde el día 25 de agosto de 2016 hasta el 02 de junio de 2017, sin perjuicio de la indexación que se deba efectuar hasta el momento que se realice su pago
- c. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), por concepto de costas de proceso ordinario.

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 289 y S.S. del C.G.P, la parte ejecutada la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, quién se notificó POR AVISO la demanda el día 31 de octubre (fl 115), a través de su representante legal, quien interpone el recurso de reposición en contra dentro del término contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor VICTOR DOMINGO QUINTERO FAJARDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 C.G.P), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor del ejecutante por la suma de un SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$626.818).

De los oficios emanados por la entidad ejecutada obrante a folios 121 al 125, en cuanto al pago de las costas y retiro de títulos judiciales del expediente, agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, conforme a las motivaciones.

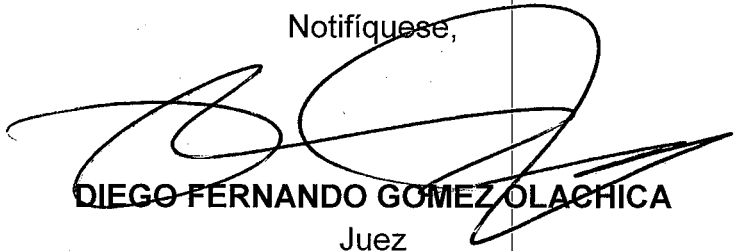
TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal, y a favor de los ejecutantes, el señor VICTOR DOMINGO QUINTERO FAJARDO, por el saldo adeudado.

PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de VICTOR DOMINGO QUINTERO FAJARDO, la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$626.818).

QUINTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante los oficios emanados por la entidad en cuanto al pago de las costas y retiro de títulos judiciales obrante a folios 121 al 125 del expediente.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 04 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para agregar resolución allegada por COLPENSIONES (fs 125 a 129).

San José de Cúcuta 03 de Diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

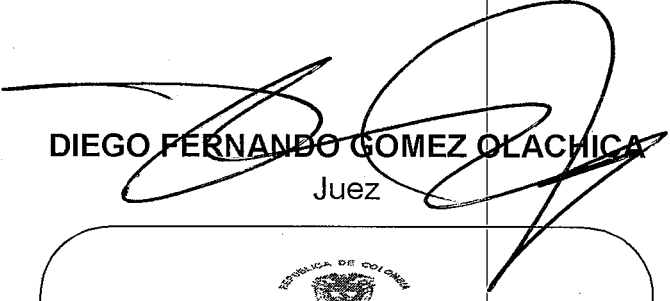


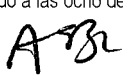
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento a la parte demandante la resolución SUB 321964 del 26 de noviembre de 2019 allegada por la entidad demandada COLPENSIONES obrante a folios 125 a 129 del referenciado expediente.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA Cúcuta 04 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de única instancia, debidamente subsanada, propuesto por el señor CARLOS EDUARDO CARRILLO LEAL, a través de apoderado judicial, contra EMPRESA MONTGOMERY COAL LTDA, para resolver:

Pretende el demandante la declaración de existencia de dos contratos de trabajos a término fijo y como consecuencia la liquidación de sus prestaciones sociales, las cuales son: .

	1. CONTRATO 02/07/2019 al 28/02/2019 236 días		2. CONTRATO 04/03/2019 al 28/08/2019 126 días
CESANTIAS	\$ 2.097.777		\$ 700.000
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 165.025		\$ 29.400
VACACIONES	\$ 1.048.888		\$ 350.000
PRIMA	\$ 2.097.777		\$ 700.000
IDEMNIZACION ART 65 CST	\$ 28.514.000		\$ 5.933.000
	\$ 33.923.467		\$ 7.712.400

Efectuada internamente la liquidación de los derechos laborales pretendidos, se evidencia que las pretensiones asciende a una suma de \$ 41.635.867, por lo que conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el Despacho que no es competente para conocer asuntos cuya cuantía nexceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320,00), como sucede en el presente asunto.

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo ín limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

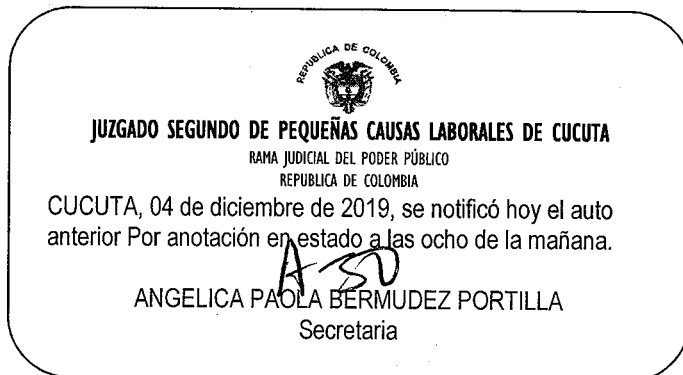
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por el señor CARLOS EDUARDO CARRILLO LEAL, a través de apoderado judicial, contra MONTGOMERY COAL LTDA por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

La señora JAKELIN NUÑEZ PINTO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la señora MONICA DEL PILAR VANEGAS PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 10941073878

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por la señora JAKELIN NUÑEZ PINTO en contra de la la señora MONICA DEL PILAR VANEGAS PEREZ.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES CINCO (05) DE FEBRERO DE 2020 A LAS NUEVE (9:00.A.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

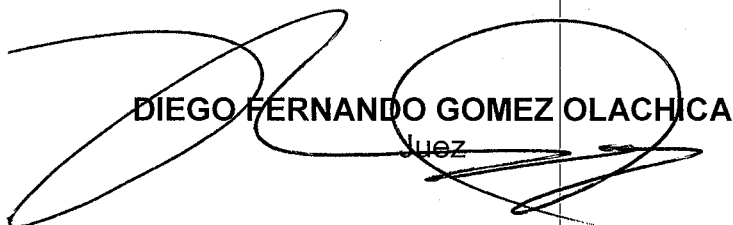
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al estudiante de derecho de la universidad simón bolívar JOSE HERMIDEZ GOMEZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 04 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria